



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO,
ESTADO DE VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDADPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad referida.

El promovente en su escrito de demanda impugna lo siguiente:

"1.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DEPOSITARIO DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, A TRAVÉS DE SU SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA:

a) *La aprobación y expedición de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Número Extraordinario 146, de la Gaceta Oficial del Estado, de fecha lunes 13 de abril de 2015;*

b) *Todas las consecuencias legales y de facto del acto que se precisa en el inciso a) que antecede.*

2.- DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD:

a) *La promulgación y publicación de fecha 30 de marzo de 2015, que esta autoridad hizo de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, en el Número*

Extraordinario 146, de la Gaceta Oficial del Estado, de fecha lunes 13 de abril de 2015;

b) La ejecución que le corresponde hacer a esta autoridad, de la ley cuya aprobación y expedición se demanda en el inciso a) del numeral 1, que antecede, y cuya promulgación y publicación se demanda a esta autoridad en el inciso a) de este mismo numeral (2).

c) De igual forma se demandan todas las consecuencias legales y de facto de los actos que se precisan en los párrafos a) y b), que anteceden.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta de conformidad con los preceptos legales que invoca y en términos de la documental que acompaña, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

De conformidad con los artículos 4º, tercer párrafo⁴, de la ley reglamentaria de la materia y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

¹ Artículo 105, La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ Artículo 4º. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



artículo 1º⁶ de la misma ley, téngase al promovente designando autorizados y domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II⁷, de la citada Ley Reglamentaria, téngase como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al representante del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, para que al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes legislativos de la ley impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibido que de no cumplir con lo

⁶ Artículo 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dése vista a la Procuradora General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de primero de junio de dos mil quince, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la controversia constitucional 32/2015, promovida por el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz. Conste.
LAAR.

⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.